



PROYECTO DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PEDAGOGÍA HOSPITALARIA COMO MODALIDAD EDUCATIVA.

I. ANTECEDENTES.

1. La Constitución Política de la República de Chile, establece en su artículo 19° N° 10 que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la educación. En parte de dicho precepto, la Carta Fundamental establece que "...Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica. La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población...". Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.". De modo que, a nivel constitucional, en Chile la educación es un derecho y es obligatoria desde el segundo nivel de transición hasta el término de la enseñanza media, garantizando de este modo 13 años de educación obligatoria.

Por otra parte, nuestra Constitución Política asegura a todas las personas, en su número 2°, la igualdad ante la ley, estableciendo que en Chile no hay persona ni grupo privilegiados y que hombre y mujeres son iguales ante la ley. Las normas invocadas no dejan duda alguna que, los niños, niñas y jóvenes que, en Chile, no pueden concurrir a establecimientos educacionales en sistema regular por razones de salud, deben tener acceso a espacios educacionales en un sistema que sea compatible con el restablecimiento y cuidado de su salud. Lo anterior en armonía con otros derechos y garantías constitucionales como el derecho a la integridad física y psíquica. Cuando es la Carta Fundamental la que

reconoce plenamente este derecho a la educación, el hecho que sus titulares no tengan efectivas posibilidades de ejercerlo es no sólo inconstitucional sino de una extrema injusticia.

2. La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por Chile el 26 de enero de 1990. El Instrumento de Ratificación fue depositado por nuestro país en ese organismo el 13 de agosto



de 1990 previa aprobación otorgada por el Congreso Nacional en julio del mismo año y finalmente el Estado Chileno lo aprobó el 14 de agosto de 1990. Particularmente importantes para el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes en situación de enfermedad, son los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente el primero de ellos que expresa que los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular implementar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; y hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.

La existencia de las escuelas y aulas hospitalarias facilitan la asistencia regular a las escuelas y bajan las tasas de abandono escolar, por lo que se alinean con dichos objetivos.

3. Por su parte, la Ley General de Educación, contenida en la ley 20.730, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de septiembre de 2009, establece que: “El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza.”. Agrega que

se inspira, en los siguientes principios: a) Universalidad y educación permanente. b) Gratuidad. c) Calidad de la educación. d) Equidad del sistema educativo. e) Autonomía. El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan. f) Diversidad. g) Responsabilidad. h) Participación. i) Flexibilidad. j) Transparencia. k) Integración e inclusión. l) Sustentabilidad. m) Interculturalidad. n) Dignidad del ser humano. ñ) Educación integral.

Especialmente importante como fundamento de la modificación que se propone a través de este proyecto es el contenido del principio de integración e inclusión introducido por la ley 20.845 de 8 de junio de 2015, “k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes. Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.

Por su parte, el Artículo 22 de la Ley General de Educación, contenida en la ley 20.730, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de septiembre de 2009, establece que “Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación.”. Agrega en su inciso segundo este artículo:



“Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos y las que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

4. Enseguida, en su artículo 23, la Ley General de Educación, contenida en la ley 20.730, establece: “La Educación Especial o Diferencial es la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.

Agrega que se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación.

Precisa este artículo que se efectuarán adecuaciones curriculares para necesidades educacionales específicas, tales como las que se creen en el marco de la interculturalidad, de las escuelas cárceles y de las aulas hospitalarias, entre otras.

5. El 10 de febrero de 2010 se publicó el texto de la ley N° 20.422, que ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Este cuerpo legal derogó la ley 19.284, establecía normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, reemplazándola tras el objetivo de lograr un ordenamiento mucho más ajustado a las necesidades reales de este tipo de personas que integran nuestra sociedad.

En su artículo 40, esta ley establece que “A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación asegurará la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.”

II. OBJETIVOS.

El presente proyecto de ley tiene por objetivo.

Contribuir a favorecer la creación y existencia de estas unidades educativas, que están generalmente al interior o dependientes de hospitales, clínicas o instituciones de rehabilitación, las que revisten características de ser una modalidad educativa transversal del sistema educativo, que entrega atención escolar a los estudiantes en situación de enfermedad, dando continuidad y garantizando el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes hospitalizados y/o en tratamiento médico ambulatorio y domiciliario, para evitar



la deserción y el desfase escolar y mantenerlo vinculado al tejido social, procurando atender sus necesidades pedagógicas y sociales, producidas a partir de su enfermedad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La Pedagogía Hospitalaria como modalidad educativa.

El Artículo 22 de la Ley General de Educación, contenida en la ley 20.730, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de septiembre de 2009, establece que “Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación.”. Agrega en su inciso segundo este artículo: “Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos y las que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único. - Intercálese en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 20.370 entre las palabras “adultos” e “y”, agregando una coma después de la palabra “adultos” lo siguiente: “la pedagogía hospitalaria impartida en escuelas y aulas hospitalarias”.



HERNÁN PALMA PÉREZ

Diputado





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HERNAN PALMA P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME MULET M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.



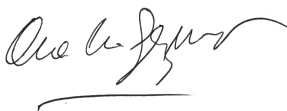
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HELIA MOLINA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIC AEDO J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA GAZMURI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS LAGOMARSINO G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANISA ASTUDILLO P.

